



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ALBEIRO ANTONIO SALAZAR QUINTERO
ACCIONADO	EPS Coomeva
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2020 00330 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 73
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna
DECISIÓN	Concede Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor ALBEIRO ANTONIO SALAZAR QUINTERO con C.C. 71.677.480 contra COOMEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos.- En síntesis, manifestó el accionante que es un paciente con diagnóstico de HERNIA HIATAL CON ESOFAGITIS EROSIVA GRADO II, manifiesta que debido a la enfermedad que le aqueja, no duerme, ya que se ahoga permanentemente y su estómago se endurece, por falta de la medicación, pues hace varios meses no se la entregan, por la negación por parte de la EPS COOMEVA a entregar el medicamento que viene tomando desde el 19 de julio de 2018, ininterrumpidamente de nombre LEVOLSUPIRIDA 25 MG, PANCREATINA 150 MG, SIMETICONA 80 MG, LEPRIT.

Agregó que la negación por parte de la EPS COOMEVA a entregar los medicamentos requeridos, por no estar incluidos en la lista del Plan Obligatorio de Salud es una violación evidente a su derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra su dignidad humana, integridad personal y vida.

1.2. Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 25 de marzo del año en curso, se vinculó al ADRES y SINERGIA GLOBAL.

1.2.1. No se recibió respuesta de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, pese a obrar en la respectiva carpeta digital en el PDF 8 la constancia de entrega de la respectiva notificación generada al correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co el 25/03/2021 a las 3:09pm.

1.2.2. No se recibió respuesta de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, pese a obrar en la respectiva carpeta digital en el PDF 7 la constancia de entrega de la respectiva notificación generada al correo centronotificaciones@christus.co el 25/03/2021 a las 3:07pm

1.2.3. El Analista Jurídico de COOMEVA EPS manifestó que usuario ALBEIRO ANTONIO SALAZAR QUINTERO, identificado con CC 71677480 se encuentra afiliado al plan de beneficios de salud COOMEVA EPS régimen contributivo en calidad de cotizante y su estado actual se encuentra activo, con Hernia Hiatal con Esofagitis Erosiva Grado II, Y solicita lo siguiente: 1: Medicamento: LEPRIT Enzimatico (Levolsupirida 25mg - Pancreatina 150mg -Simeticona 80mg). El medicamento solicitado, NO se encuentra contenido en la resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, la cual enmarca el Plan Básico de Salud Nacional, por tanto, se considera NO PBS.

Solicita realizar trazabilidad desde el 01-05-2020 en el sistema informativo de la EPS, se encuentra solicitud MIPRES No. 3779363 del 08-03-2021, para entrega del medicamento: Pancreatina 4 Nf + Levosulpiride + Simeticona Tableta Recubierta 150 Mg + 25 Mg + 80 Mg (Cod 15818 -Galeno Quimica), aprobado bajo la siguiente justificación: "*Paciente masculino de 54 años con hernia hiatal, amerita esta medicación de forma ininterrumpida, medicamento con registro invima vigente en el país, se le debe garantizar entrega oportuna al paciente de esta medicación?, para el periodo: 10-03-2021 al 10-02-2022.*" Indica que no se encuentra ordenamiento actualizado pendiente por auditar o aprobar, respecto al medicamento autorizado por MIPRES, y que se remite caso a Tatiana Posada, para que gestione con la EPS la generación del ordenamiento del medicamento ya aprobado por MIPRES, y así ofrecer una respuesta urgente a la acción de tutela.

Solicita se tenga en cuenta que la EPS COOMEVA ha puesto a disposición del usuario ALBEIRO ANTONIO SALAZAR QUINTERO todos los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios requeridos para atender la actual condición de salud del por lo tanto, como usuario del régimen ha tenido derecho a recibir los beneficios del sistema general de seguridad social en salud, contemplado en el Plan de Beneficios de Salud –PBS -, a cargo de la EPS, permitiéndole una protección integral a la enfermedad general, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Expresa que, COOMEVA EPS S.A., en la actualidad, se encuentra desarrollando un Plan de Acción para mejorar su situación financiera con la implementación de diferentes acciones, esta condición le ha permitido continuar siendo parte del Sistema General de Salud, apoyando la prestación de los servicios en representación del Estado, esto, a pesar de las dificultades actuales del Sistema de Salud de insuficiencia de recursos para responder por todos los servicios solicitados por los usuarios.

Finalmente solicita:

"PRIMERO. De manera respetuosa, solicito negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de COOMEVA EPS S.A., y por considerar que se han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación de servicio médico requerido por el accionante, esto a través de protocolo administrativo definido para cada solicitud. SEGUNDO. En caso de conceder la acción de tutela a favor del accionante, se solicita determinar expresamente que dicha orden dirigida a nuestra entidad deberá cumplirse SIEMPRE Y CUANDO EL USUARIO CONTINÚE AFILIADO, SE ENCUENTRE ACTIVO O SU AFILIACIÓN AL SGSSS A TRAVÉS DE COOMEVA EPS ESTÉ VIGENTE."

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde determinar si se le están vulnerando al señor ALBEIRO ANTONIO SALAZAR QUINTERO los derechos fundamentales y si es procedente ordenarle a Coomeva EPS pronunciarse con respecto a los medicamentos que no le entregan desde el 16 de marzo de los corrientes y le sean entregados por la EPS de forma solidaria.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. – La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de

una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público

¹ En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

² Ver sentencia T-724 de 2008

³ Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia T-164 de 2013

⁵ Sentencia T-203 de 2012

de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*"⁸.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*". De forma que se "*garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende*".

2.6. Solución al problema planteado. Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: "*9. La jurisprudencia de esta Corporación⁹ y la Ley 1751 de 2015¹⁰, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación*

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia había señalado que este derecho adquiriría el carácter de fundamental autónomo.

⁸ Sentencia T-320 de 2011.

⁹ Ver Sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En esa ocasión la Corte acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la Sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Se dispuso que son derechos fundamentales: "(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) "todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo"". La tesis del derecho a la salud como fundamental fue sistematizada en la Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y reiterada en las Sentencias T-820 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-999 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-311, T-214 de 2012, T-176 de 2014 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹⁰ La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º, dispone que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹¹. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹².

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹³.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"¹⁴

Analizadas la documentación aportada por la accionante, se tiene que se trata de un paciente de 54 años edad, con diagnóstico de con Hernia Hiatal con Esofagitis Erosiva Grado II, le fue ordenado por el médico tratante **LEVOLSUPIRIDA 25mg/1U,**

¹¹ Ver Sentencias T-597 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-454 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹² Ver Sentencias T-311 de 2012, T-214 de 2013 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Ver Sentencias T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-923 de 2014 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁴ *Ibidem*.

PANCREATINA 150mg/1U, SIMETICONA 80mg/1U*2*12), la EPS no se los ha entregado pese a que se los toma de forma continua desde julio de 2018.

Entendido como que es necesario para el control, manejo de la enfermedad y por tal mejorar la calidad de vida del señor ALBEIRO ANTONIO SALAZAR QUINTERO, la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, dada su condición de salud actual, que los hechos que dieron origen a la presente acción no han sido superados, pese a que COOMEVA EPS indicó que *"no se encuentra ordenamiento actualizado pendiente por auditar o aprobar, respecto al medicamento autorizado por MIPRES, y que se remite caso a Tatiana Posada, para que gestione con la EPS la generación del ordenamiento del medicamento ya aprobado por MIPRES"*, **no hay constancia de que efectivamente hayan sido entregados, por tal razón, se otorgará el amparo deprecado.**

En consecuencia, se ordenará a EPS COOMEVA que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y garantice, la entrega de los medicamentos **LEVOLSUPIRIDA 25mg/1U, PANCREATINA 150mg/1U, SIMETICONA 80mg/1U*2*12**), de acuerdo a la orden medica aportada con el escrito de tutela.

Finalmente, por ser la EPS COOMEVA la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio no se emitirá pronunciamiento alguno contra ADRES y SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS (CHRISTUS SINERGIA).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. - Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por el señor **ALBEIRO ANTONIO SALAZAR QUINTERO con C.C. 71.677.480** contra **COOMEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena a la EPS COOMEVA que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y garantice, la entrega de los medicamentos **LEVOLSUPIRIDA 25mg/1U, PANCREATINA 150mg/1U, SIMETICONA 80mg/1U*2*12)** de acuerdo a la orden medica aportada con el escrito de tutela.

TERCERO.- No se emitirá pronunciamiento alguno contra ADRES Y SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS (CHRISTUS SINERGIA) por las razones expuestas.

CUARTO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO. – De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73091fbb315e4ac69a72a72709035e342a771f399d15731230bf2807786ee24**

Documento generado en 08/04/2021 07:12:47 AM